[illegible]

MINISTERIO GENERAL

Departamento de Justicia.

El Supremo poder executivo me ha dirijido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por quanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblèa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, deseando señalar con un rasgo de la piedad Soberana la época venturosa en que se há verificado su instalacion, y considerando que no puede gozar completamente de la dicha que le prepara este suceso memorable, sin aliviar antes, en quanto lo permita la política y el estado de nuestros pueblos, la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crimenes, há tenido á bien decretar y decreta.

1.º Se concede por esta sola vez un indulto general à los delincuentes de éstas provincias, por delitos cometidos hasta el 24 de Junio de éste año.

2. Se exceptuan de ésta gracia los reos de lesa Magestad divina, lesa nacion, muerte segura, homisidio de Sacerdote en riña no provocada por él, falsificacion de moneda, incendio, sodomia, hurto, coecho, baratería, falcedad, resistencia à la Justicia, mala versacion de la Hacienda pública, desafío, bestialidad y adulterio.

3. Es tambien exceptuado de la gracia el que en cualquier tiempo la haya disfrutado por delito de la misma especie.

4. A los reos de delitos exceptuados en los dos artículos anteriores, no se impondrá la pena capital, sino otra extraordinaria.

5. Son comprehendidos en ésta gracia bajo las excepciones de los artìculos 2.º y 3.º los reos sentenciados, y tambien los rematados, yá se hallen caminando à su destino, ò sufriendo su condena.

6. Gozaràn de este indulto los reos ausentes que se

[illegible]

[illegible]

[illegible]

presentes á implorarlo dentro de dos meses desde el dia de su publicacion en cada pueblo, recidiendo en estas provincias unidas; y dentro de un año los que esten fuera de su territorio.

7. Respeco á los que se hallen presos no será necesaria su solicitud para que el Tribunal ó Juez que conozca de su causas haga con dictamen de Letrado, sino lo fuere, la declaratoria de indulto; con los recursos ordinarios, y con la calidad de aprobacion, si el juez fuere inferior; pero executando su sentencia siempre que sea en favor del reo, previa la fianza correspondiente á satisfaccion del Juzgado.

8. En quanto á la accion criminal se entenderá perdonado el reo por la parte ofendida, quedando á ésta su derecho á salvo para la civil.

9. Esta gracia és estensiva á los eclesiásticos y militares; entendiendose que con respecto á los segundos se dará un decreto especial por lo que hace à delitos y faltas cometidas en el servicio.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir publicar y circular. Dado en Guatemala á diez y ocho de Julio de 1823. =José Matìas Delgado, Presidente =Juan Francisco de Sosa. Diputado Secretario. = Mariano Galves Diputado Secretario.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala 7 de Agosto 1823. = Pedro Molina, Presidente. =Juan Vicente Villacorta. =Antonio Rivera. = Al Ciudadano José Velasco.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 7 de Agosto de 1823.

Velasco.

[illegible]

Tomas O'Horan